

---

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL  
JEFATURA DE GOBIERNO**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

**DECRETO**

(Al margen superior izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA)  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL  
IV LEGISLATURA.  
D E C R E T A**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**

**PRIMERO.-** Se reforma el artículo 5, párrafo 30; y artículo 9 fracción XLII de la Ley Ambiental del Distrito Federal para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** ...

**EMISIONES CONTAMINANTES:** La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural;

**Artículo 9.-** ...

XLII. Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas así como a la

población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal;

**SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 55 de la **Ley de Salud para el Distrito Federal** para quedar como sigue:

**Artículo 55.-** Además de los requisitos reglamentarios respectivos, las instalaciones y edificios que se destinen a centros de reunión y a espectáculos públicos deberán dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de límites máximos permisibles para las emisiones sonoras, así como tener acceso directo a la vía pública, espacios abiertos, escaleras de emergencia, y todas aquellas disposiciones que, a juicio del Gobierno, sean necesarias para la evacuación del público en casos de emergencia.

**TERCERO.-** Se reforma el artículo 9, se añade la fracción XXIII y se cambia el numeral de la fracción XXIII por XXIV; y 77 párrafo primero y fracción IV de la **Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal** para quedar como sigue:

**Artículo 9.- ...**

XXIII. Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de establecimientos mercantiles se determinan en función de decibeles ponderados en A [dB(A)]; por lo que dentro de restaurantes-bares, bares, discotecas, centros nocturnos, y demás establecimientos mercantiles los límites máximos de emisión y horarios son los siguientes, sin menoscabo de las regulaciones específicas en cuanto a los horarios de funcionamiento:

- a) De las 6:00 a 22:00 Hrs. 75 dB(A); y
- b) De las 22:00 a las 6:00 Hrs. será de 85 dB(A)

Será obligación del los titulares instalar sistemas visibles cuya finalidad será revelar a los usuarios expuestos a contaminación por ruido que los niveles señalados anteriormente se han excedido; por lo que en ese momento los titulares o dependientes tendrán la obligación de disminuir la intensidad (volumen) de sonido y ruido hasta que las señalizaciones se apaguen.

XXIV. Las demás que les señalen otros ordenamientos.

**Artículo 77.-** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la Delegación deberá clausurar los eventos, los Establecimientos Mercantiles, en los siguientes casos:

...

IV. Cuando no se acate el horario autorizado por esta Ley, o suspensiones de actividades en fechas determinadas por la Secretaría de Gobierno; o se incumpla reiteradamente con alguna de las obligaciones previstas en la fracción XXIII del artículo 9 de esta Ley.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente iniciativa.

**SEGUNDO.-** Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal y para su mayor Difusión en el Diario Oficial de la Federación.

**Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil seis.**

**POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. VÍCTOR HUGO CÍRIGO VÁSQUEZ.- PRESIDENTE.- DIP. ENRIQUE VARGAS ANAYA, SECRETARIO.- DIP. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER, SECRETARIA.-** Firmas

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de enero del año dos mil siete. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PEREZ.- FIRMA.- SECRETARIO DE SALUD, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.- SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VALÁZQUEZ ALZÚA.- FIRMA.- SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.**